

que se han convertido en leyes.
Dichos proyectos y leyes se refieren á las siguientes materias:
I. Terrenos Baldíos.
II. Concesiones mineras.
III. Concesiones de aguas de jurisdicción federal.
IV. Emisión de acciones ó títulos hipotecarios.
V. Monumentos arqueológicos.
VI. Catastro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.
El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:
Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

NOTA

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

que se han convertido en leyes.
Dichos proyectos y leyes se refieren á las siguientes materias:
I. Terrenos Baldíos.
II. Concesiones mineras.
III. Concesiones de aguas de jurisdicción federal.
IV. Emisión de acciones ó títulos hipotecarios.
V. Monumentos arqueológicos.
VI. Catastro.

APÉNDICE.

Durante la impresión de esta obra se han presentado al Congreso de la Unión varios proyectos de leyes relacionados directamente con las comprendidas en esta colección, pero no habiendo sido aun aprobados todos esos proyectos, sino solamente algunos, nos limitamos á dar la siguiente noticia de aquellos que tal vez serán aprobados en las próximas sesiones del Congreso, y á dar el texto de las que se han convertido en leyes.

Dichos proyectos y leyes se refieren á las siguientes materias:
I. Terrenos Baldíos.
II. Concesiones mineras.
III. Concesiones de aguas de jurisdicción federal.
IV. Emisión de acciones ó títulos hipotecarios.
V. Monumentos arqueológicos.
VI. Catastro.

TERRENOS BALDIOS.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1896.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.
El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:
Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á los labradores pobres que los estén poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

Art. 2º Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fondo legal cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesaria.—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al.....

II

CONCESIONES MINERAS.

El proyecto relativo de la 1ª Comisión de Fomento á la Cámara de Diputados consigna: «que al concluir el plazo de tres meses que fija el art. 13 de la ley minera, para que dentro de él, sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registren nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitan avisos para verificarla, sino después de trascurridos otros tres meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras.»

III

CONCESIONES DE AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL.

El proyecto relativo dice:

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados, hayan otorgado hasta la fecha á particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de jurisdicción federal, clasificados así por el art. 1º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

II. Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888, y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones, respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente.

III. Que el concesionario formule solicitud, dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.

IV. Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, bocatoma ú otra obra que hubiese construido, para derivar el agua, y de un kilómetro por lo menos del canal, y

V. Que todos estos documentos, se remitan á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2º Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

I. Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto, ni tramitación ulterior, desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

II. Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimiento y planificaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto; pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno federal, siempre que se compruebe lo siguiente:

A. Que el trabajo que motiva el gasto se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B. El monto positivo del referido gasto.—Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento respecto del importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común.—Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate, es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable, y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3º Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados, estén ya construidas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894 y toda oposición deberá ser previamente resuelta por los Tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda oposición á las confirmaciones solicitadas, cuando aquella se funde, no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título.

Art. 4º Tratándose de cursos de agua de carácter dudoso ya por lo que toca á que sean navegables ó flotables ó ya por lo que mira á su situación como límites probables entre dos ó más Estados, las autoridades de éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno Federal

sobre el carácter definitivo de dichas corrientes.—Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este artículo no serán de ningún modo confirmadas en lo sucesivo.

—

IV

EMISION DE ACCIONES O TITULOS HIPOTECARIOS.

Habiendo sufrido muchas modificaciones en la comisión respectiva de la Cámara de Diputados el proyecto presentado por la Secretaría de Justicia sobre bonos hipotecarios, creemos inútil darlo á conocer á nuestros lectores, pues probablemente la ley que se publique ha de ser muy diversa de lo que ese proyecto consigna.

V

MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

El proyecto relativo, ya aprobado por la Cámara de Diputados, no lo insertamos, porque aun no hay probabilidad de su aprobación ó desaprobación en la de Senadores.

VI

CATASTRO.

DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1896.

Secretaría de Hacienda.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1º Se procederá á formar en el Distrito Federal un Catastro geométrico y parcelario fundado sobre la medida y sobre el avalúo, con el objeto:

I. De describir la propiedad inmueble y hacer constar sus cambios.

II. De repartir equitativamente el impuesto sobre la misma propiedad.

Art. 2º Esta ley y las operaciones catastrales que en virtud de ella tengan lugar, sólo producirán efectos fiscales y en ningún caso afectarán los derechos civiles de los particulares.

Art. 3º El Ejecutivo fijará las reglas y procedimientos á que ha de sujetarse el deslinde, la medición y el avalúo.

Art. 4º Se crea una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda que denominará «Dirección del Catastro,» la cual estará encargada de la dirección, ejecución y vigilancia de las operaciones del ramo, en los términos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 5º Las operaciones de deslinde comprenderán:

I. El perímetro del Distrito Federal.

II. El de cada una de las Municipalidades comprendidas en él.

III. El de cada una de las propiedades particulares comprendidas en cada Municipalidad.

Art. 6º Queda facultado el Ejecutivo para rectificar en caso necesario los límites actuales de cada Municipalidad y para fijar definitivamente los que no lo estén ó sean dudosos con audiencia de los Municipios interesados.

Art. 7º Para el deslinde de las propiedades particulares se dará audiencia á los propietarios ó poseedores del predio de que se trate y á los colindantes del mismo, admitiéndoles la presentación de los títulos, planos y demás constancias que estimen conducentes para ese objeto. La ausencia de los propietarios, poseedores é interesados en ningún caso suspenderá el curso de las operaciones, haciéndose constar debidamente que han sido citados.

Art. 8º Las controversias que se susciten sobre linderos y que no puedan ser resueltas convencionalmente, se decidirá para los efectos del Catastro por la oficina ó comisión que determine la ley, quedando á salvo todos los derechos de los interesados.

Art. 9º El Registro público de la propiedad remitirá á la Dirección del Catastro, copia autorizada de cada inscripción que afecte de cualquier manera la propiedad inmueble del Distrito Federal, así como de los instrumentos á que se refiere el art. 2,923 del Código Civil. Los jueces del expresado Distrito harán igual remisión respecto á las sentencias que causen ejecutoria y que de alguna manera modifiquen dicha propiedad.

Art. 10. El avalúo fiscal de la propiedad se verificará por medio de tarifas que para cada clase de predios haya formado la Dirección del Catastro y aprobado la Secretaría de Hacienda.

Art. 11. Las resoluciones de la Dirección del Catastro serán reclamadas ante la misma oficina, en donde se abrirá un procedimiento de investigación, para que el que se considere perjudicado rinda las pruebas ó presente las observaciones que estime oportunas, y en vista de ellas la oficina confirme, ó revoque su determinación. Esta será revisada por la Secretaría de Hacienda en el caso de inconformidad de alguno de los interesados.

Art. 12. El Ejecutivo determinará la forma en que deben anotarse los cambios y modificaciones que sufra la propiedad inmueble en lo futuro.

Art. 13. Cada quince años se procederá á la revisión general del Catastro.

tro respecto de las propiedades rústicas, y cada cinco respecto de las propiedades urbanas.

Art. 14. La resistencia á las operaciones de deslinde, medición ó levantamiento, á las investigaciones y demás diligencias indispensables para la formación del Catastro, se castigarán administrativamente con multa de diez á cien pesos ó arresto de uno á veinte días.

Art. 15. Los ocursoos ó peticiones que los poseedores ó propietarios dirijan con motivo de las operaciones catastrales á las oficinas, autoridades y comisionados respectivos, estarán exentos del impuesto del timbre.

Art. 16. El Ejecutivo fijará la planta de la Dirección del Catastro y los honorarios y emolumentos de los ingenieros y comisionados.

Art. 17. El ejecutivo queda autorizado para disminuir la cuota del impuesto que grava la propiedad raíz, en proporción al aumento de valores que resulte de las operaciones del Catastro.

Las inscripciones del Catastro no empezarán á surtir sus efectos fiscales parcialmente, sino cuando estén medidas y valuadas todas las propiedades de una municipalidad.»

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1896.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*J. B. Castelló*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de Diciembre de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Diciembre 22 de 1896.—*J. I. Limantour*.—Al.....

INDICE.

INTRODUCCION.

	Páginas
Párrafo I Nociones preliminares.....	I
» II Terrenos Baldíos.....	VI
» III Desamortización.....	XVII
» IV Nacionalización.....	XXXV
» V Registro Público, Gran Registro y Liberación.....	LII
» VI Patentes de Invención y Marcas.....	LIV
» VII Expropiación.....	LVI
» VIII Minas.....	LVII
» XI Vías Generales de Comunicación y Aguas.....	LX
» X Crédito Público y Bancos.....	LXVI
» XI Facultad Coactiva.....	LXXIII
» XII Extranjería y Sociedades de Seguros.....	LXXVII
» XIII Impuestos á herencias.....	LXXX
» XIV Moneda y Sistema Métrico.....	LXXXI
» XV Libertad Religiosa.....	LXXXII

PERSONAS MORALES

Primera parte.....	XCVII
Segunda parte.....	CXI
Tercera parte.....	CXXXIII

NOTAS A LA INTRODUCCION.....	CLXXIX
------------------------------	--------